



Recurso nº 448/2017 C.A. Región de Murcia 55/2017

Resolución nº 508/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de junio de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. R.D.A.Y.D.F., en representación de la empresa HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L. (en adelante, HOSPIRA o la recurrente), contra el pliego de prescripciones técnicas para la contratación del *“Suministro de materiales y accesorios para la infusión por bomba volumétrica y de jeringa”* (expediente CS/9999/1100730376/16/PA), con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud -en lo sucesivo, el SMS o el órgano de contratación- convocó licitación para contratar el suministro de materiales y accesorios para la infusión por bomba volumétrica y de jeringa. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE y en el BOE los días 30 de marzo y 4 de abril de 2017, respectivamente. El 22 de abril se publicó en el DOUE anuncio de modificación del plazo de presentación de proposiciones, debido al cambio en el pliego de prescripciones técnicas sobre cuestiones relativas a las muestras a presentar. El valor estimado del contrato se cifra en 6.382.282,00 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de

desarrollo de la misma. El contrato de suministro, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 10 de mayo, HOSPIRA presentó en el registro electrónico del Tribunal escrito de interposición de recurso especial contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Considera que son desproporcionadas dos de las prescripciones exigidas para las bombas de infusión (*“conectividad”* con los sistemas informáticos del propio hospital, y suministro de dispositivos determinados de conexión y concentración de datos).

Cuarto. El 17 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del SMS, en el que manifiesta que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

En cuanto a las cuestiones de fondo, entiende que *“no son aceptables las pretensiones de la empresa recurrente relativas a querer redefinir el objeto del contrato y las necesidades administrativas a satisfacer mediante el mismo, en la medida que existen motivos y argumentos para optar por este particular aspecto de garantizar la conectividad con los equipos ya existentes con los materiales suministrados y es que dentro de la estrategia de Historia Clínica Electrónica del SMS se requiere que se recoja toda la información de los equipos utilizados en los ámbitos de nuestros hospitales y se integre en los sistemas de información del SMS para una mejor prestación de la asistencia (...)”*.

Quinto. El 25 de mayo de 2017, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»...

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo

indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

La recurrente considera como fecha de inicio la de publicación en el BOE (4 de abril), pero, en este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva por tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se indica que la documentación se puede obtener en la sede del SMS o en la dirección de internet: <http://carm.es/contratacionpublica>.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 30 de marzo. La modificación del PPT, anunciada en el DOUE el 22 de abril, se refiere a la presentación de muestras y no afecta al objeto del recurso (*conectividad* de las bombas de infusión). Por tanto el plazo de quince días hábiles habría finalizado el 25 de abril de 2017. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal el 10 de mayo.

Aun tomando como fecha de inicio la considerada por la entidad recurrente (4 de abril) el recurso también resulta presentado fuera del plazo de 15 días hábiles.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre el resto de requisitos de acceso, y tampoco procede pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. R.D.A.Y.D.F., en representación de la empresa HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L., contra el pliego de prescripciones técnicas para la contratación

del “*Suministro de materiales y accesorios para la infusión por bomba volumétrica y de jeringa*” con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.